

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-4/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL YOTAO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección celebrada en el municipio de San Miguel Yotao, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Asamblea General Comunitaria. El día veinticuatro del mes de julio del año dos mil trece, en la galera municipal, se realizó la Asamblea General Comunitaria para llevar a cabo la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del municipio de San Miguel Yotao, observando las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno; se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección, el cual fue a través de ternas; de igual forma, la asamblea comunitaria determinó que de acuerdo a sus usos y costumbres los concejales suplentes asumirían la función de propietarios en el período comprendido del primero de julio del dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTES
Presidente Municipal	Raymundo Gabriel Santiago	Adrián Martínez Marcial
Síndico Municipal	Lucano Gabriel Asencio	Elías Ignacio Bautista
Regidor de Hacienda	Ezequiel Ruiz Ignacio	Sergio Bautista Gabriel
Regidor de Obras	Jacobo Santiago López	Salomón Martínez Hernández
Regidor de Salud	Adelfo Bautista López	Rodolfo Hernández López
Regidor de Educación	Adolfo Bautista Jerónimo	Joaquín Hernández Maqueos

II. Acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-SIN-02/2015. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto, dado en sesión especial de fecha once de junio del dos mil quince, se calificó y declaró legalmente válida la elección

ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Yotao, realizada el veinticuatro de julio del dos mil trece, expidiéndose la constancia de mayoría a los concejales referidos con anterioridad para el periodo comprendido del primero de julio del dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

CARGO	PROPIETARIO
Presidente Municipal	Adrián Martínez Marcial
Síndico Municipal	Elías Ignacio Bautista
Regidor de Hacienda	Sergio Bautista Gabriel
Regidor de Obras	Salomón Martínez Hernández
Regidor de Salud	Rodolfo Hernández López
Regidor de Educación	Joaquín Hernández Maqueos

III. Renuncia del Presidente Municipal y Elección del Nuevo Presidente Municipal de San Miguel Yotao en Asamblea General Comunitaria. Con fecha ocho de noviembre del dos mil quince, el síndico Municipal de San Miguel Yotao, recibió un escrito signado por el ciudadano Adrián Martínez Marcial, en su calidad de presidente municipal, mediante el cual presentó su renuncia con carácter de irrevocable, argumentando razones personales al cargo que venía desempeñando desde el primero de julio del dos mil quince.

IV. Sesión Extraordinaria de Cabildo del Municipio de San Miguel Yotao.- En virtud de lo anterior, el día nueve de noviembre del dos mil quince, la autoridad Municipal de San Miguel Yotao, convocó a todos los Concejales que integran el Honorable Ayuntamiento para que asistieran a la Sesión Extraordinaria de cabildo. En ese acto se analizó y discutió la renuncia presentada por el Presidente Municipal referida en el párrafo que antecede, acordando los presentes convocar a una asamblea ordinaria para que se planteara dicha renuncia ante los asambleístas.

Así entonces, el cabildo de San Miguel Yotao, determinó someter a consideración de la Asamblea General Comunitaria de San Miguel

Yotao, la renuncia del Presidente Municipal para el día catorce de noviembre del dos mil quince.

V. Asamblea ordinaria de San Miguel Yotao.- El día catorce de noviembre del dos mil quince, se realizó en el municipio de San Miguel Yotao, una Asamblea General, estando presentes los integrantes del Ayuntamiento Constitucional, además se contó con una participación de 202 ciudadanos y ciudadanas, similar a la anterior asamblea de elección de fecha veinticuatro de julio del dos mil trece donde participaron 214 ciudadanos y ciudadanas; en mérito de lo anterior se les hizo del conocimiento la renuncia del Presidente Municipal; misma que fue aprobada por las y los ciudadanos; así entonces, las y los asambleístas manifestaron que se debe velar por la vida interna del municipio y el buen funcionamiento del cabildo, determinando por unanimidad de votos, aceptar la renuncia del ciudadano Adrián Martínez Marcial en su carácter de Presidente Municipal.

Así mismo, en dicha Asamblea General se determinó por unanimidad de votos de los presentes, que el ciudadano Raymundo Gabriel Santiago, fungirá en el cargo de presidente municipal, hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.

VI. Ratificación de Renuncia del Presidente Municipal de San Miguel Yotao.- El doce de febrero del dos mil dieciséis comparece voluntariamente el ciudadano Adrián Martínez Marcial, ante personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, con el objetivo de ratificar su renuncia al cargo de Presidente Municipal, misma que fue presentada ante el cabildo municipal; de igual manera en el mismo acto aceptó el acta de asamblea de fecha catorce de noviembre del dos mil quince en la que fue designado el ciudadano Raymundo Gabriel Santiago como presidente municipal.

CONSIDERANDOS

1. Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede

concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a).-Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b).- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener

presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c).- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humano; de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d).- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e).-Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

2. Competencia del Órgano Electoral Local. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a).- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la Asamblea de Elección del Presidente Municipal de San Miguel Yotao. A efecto de realizar la calificación de la elección del presidente municipal y una vez integrado el expediente correspondiente al municipio de San Miguel Yotao, Oaxaca, celebrada bajo el régimen de sistemas normativos internos, este Consejo General procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el mismo con la finalidad de verificar si se cumplen con las cualidades esenciales para ser calificada como válida e integrar el citado ayuntamiento de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) Es necesario establecer que se está ante un asunto especial, dado que este versa sobre la designación del Presidente Municipal quien fungirá hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, en virtud de la renuncia presentada por Adrián Martínez Marcial, quien ostentaba hasta el ocho de noviembre del dos mil quince dicho cargo.

Así entonces, los actos de una elección bajo el régimen de sistemas normativos internos se deben dar dentro de la libre determinación de las comunidades indígenas; es decir, de conformidad con sus acuerdos previos, sus formas, costumbres y tradiciones, y sobre todo, de sus

propias instituciones, cuidando no restringir o suprimir los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1; y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que establecen que los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, derecho que se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno.

En esa tesitura, de un análisis del expediente de elección se desprende que existió una renuncia del Presidente Municipal de San Miguel Yotao, en virtud de lo cual, el cabildo municipal en sesión extraordinaria de fecha nueve de noviembre del dos mil quince consideró procedente recibir.

Así entonces, en la sesión extraordinaria, dicho cabildo determinó convocar a una asamblea general ordinaria, para informar a las ciudadanas y ciudadanos, respecto de la renuncia del Presidente Municipal, así como para la designación de la nueva Autoridad Municipal para que desempeñe el cargo hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.

En mérito de lo referido, el catorce de noviembre del dos mil quince, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria con la asistencia de 202 ciudadanos y ciudadanas, similar a la anterior asamblea de elección de

fecha veinticuatro de julio del dos mil trece donde participaron 214 ciudadanos y ciudadanas, conformando de esta manera el quórum legal de dicha asamblea; así entonces, se puso a consideración de las ciudadanas y ciudadanos la renuncia presentada por el Presidente Municipal, y una vez analizado lo anterior por parte de la asamblea, determinaron de manera unánime levantando la mano a favor de la aceptación de la renuncia.

Acto seguido se sometió a consideración de la asamblea que el ciudadano Raymundo Gabriel Santiago tomara el cargo de Presidente Municipal hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, en virtud de que dicho ciudadano fungió en el periodo del primero de enero del dos mil catorce al treinta de junio del dos mil quince, como presidente municipal propietario, por lo que se encuentra dentro del mismo periodo 2014-2016 y no excede del periodo de tres años que establece el artículo 113 de la Constitución Local. Por lo anterior, para la asamblea es conveniente que el ex presidente municipal constitucional Raymundo Gabriel Santiago, funja nuevamente el cargo de presidente municipal, determinándolo de manera unánime levantando la mano todos los presentes.

En virtud de lo anterior, y tomando en consideración que no existe inconformidad alguna al respecto, este Consejo General considera procedente declarar válida la asamblea general comunitaria celebrada en San Miguel Yotao, el catorce de noviembre del dos mil quince, en la que se efectuó la elección del presidente municipal, quien fungirá hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.

Se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno, para el desarrollo de la elección; de igual forma la asamblea comunitaria determinó de acuerdo a sus usos y costumbres al Presidente Municipal que fungirá hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Debe decirse que de las decisiones tomadas por la asamblea de San Miguel Yotao, en goce de su autonomía resolvió sobre la renuncia del ciudadano Adrián Martínez Marcial como Presidente Municipal, considerando pertinente que tomara el cargo el ciudadano Raymundo

Gabriel Santiago, esto con el pleno reconocimiento de sus propias formas de organización y regulación de sus sistemas normativos internos de la referida comunidad. Cuestión que puede corroborarse con las documentales levantadas en el día de la asamblea comunitaria, consistente en la lista de firmas de los asistentes a dicha asamblea, mismas que contienen las firmas de las ciudadanas y los ciudadanos que participaron en la misma, y que se encuentran agregadas al expediente.

Así mismo, es importante reiterar que el ciudadano Adrián Martínez Marcial, el día doce de febrero del año 2016 ratificó de manera voluntaria su renuncia en las oficinas de este órgano electoral, ante personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos.

b) De igual forma, este Consejo General no advierte la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus autoridades comunitarias en el Municipio de San Miguel Yotao, entre otros.

Debe señalarse que la Asamblea de elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general, además se insiste que dicho acto cívico contó con una participación de 202 ciudadanos y ciudadanas, similar a la anterior asamblea de elección de fecha veinticuatro de julio del dos mil trece donde participaron 214 ciudadanos y ciudadanas, y en la que se eligió al Ciudadano Adrián Martínez Marcial para el periodo del primero de julio del dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis y quien renunció al cargo.

El ciudadano electo para el cargo de Presidente Municipal de San Miguel Yotao, cumple con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado; en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII; 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1; y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; Artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

- 4. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** Que conforme a lo dispuesto por los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción III, y 255, párrafos 2 y 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dentro de los fines de este Instituto se encuentra el de promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia; de igual forma, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres.

Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En los términos expuestos, este Consejo General considera procedente efectuar un exhorto a la autoridad electa del Municipio de San Miguel Yotao, para que incorpore la perspectiva de género en las acciones que,

en el ámbito de su competencia y atribuciones, lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de que en futuras elecciones puedan llegar a alcanzar la igualdad de género.

5.- Conclusión.

Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como legalmente válida la asamblea comunitaria ordinaria, de fecha **catorce de noviembre del año dos mil quince**, realizada en el municipio de San Miguel Yotao, Oaxaca, pues dicha asamblea ordinaria de elección se apegó a las normas y prácticas comunitarias, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, y el expediente correspondiente fue debidamente integrado.

Que en mérito de lo expuesto, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV, 258. 259, 260, 261, 262, 263 fracciones I, II y III, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el Considerando 3 del presente acuerdo, se califica como legalmente válida la asamblea general comunitaria de San Miguel Yotao celebrada el catorce de noviembre del dos mil quince mediante la cual se eligió al ciudadano Raymundo Gabriel Santiago quien fungirá como Presidente Municipal propietario de dicha comunidad hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis. En virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva.

SEGUNDO. En los términos expuestos en el Considerando número 4 del presente acuerdo, se hace un exhorto a la autoridad electa del Municipio de San Miguel Yotao, para que incorpore la perspectiva de género en las acciones que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, lleven a

cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de que en futuras elecciones puedan llegar a alcanzar la igualdad de género.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiuno de marzo del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS